



Cúcuta, NS, 01 de agosto de 2025

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
– SECRETARÍA GENERAL – REPARTO
E. S. D.-

Asunto:
ACCIÓN DE TUTELA (ART.86 CN)

[REDACTED]

ACCIONADOS: UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS.

VINCULACIÓN: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL –
PROCESOS JUDICIALES – PLATAFORMA.

Respetado(a) Doctor(a):

[REDACTED]

obrando en derecho propio y titular de derechos, para que inculcados nuestro derechos vulnerados se interponga **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **DIRECTOR UNIDAD TEMPORAL-UT DE LA CONVOCATORÍA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS** y vinculación directa de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL – CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES – PLATAFORMA DIGITAL** por la violación directa del **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, LEGÍTIMA CONFIANZA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO, DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS** y demás Derechos que el despacho considere trasgredidos en la administración pública, consideradas en la vulneración de derechos, que se expondrán en los siguientes términos:



I. FÀCTICOS DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

1. Actualmente me encuentro participando para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448), numero de inscripción 0115877**, en escala profesional, dentro de la UT CONVOCATORIA DE MÉRITOS DE LA FGN 2024.
2. En los resultados emitidos de la convocatoria en la página del SIDCA3, el pasado día 2 de julio de 2025 se manifiesta la **No admisión** en observaciones del VRMCP en los siguientes términos: ***"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."***
3. En tal sentido, el requisito mínimo de experiencia para el cargo es el equivalente **a tres (3) años de experiencia** para el cargo de FISCAL DELGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448).
4. Las valoraciones validas en la calificación de EXPERIENCIA por parte del convocante corresponden a:

Resultados

Número de Folio		Estado	Ver
1	[REDACTED]	Válido	
2	[REDACTED]	No válido	
3	[REDACTED]	Válido	
4	[REDACTED]	No válido	
5	[REDACTED]	No válido	

PRIVADA - SUPERVIGILANCIA PRIVADA - SEGURIDAD PRIVADA No aplica

Total Experiencia: 33/11

5. Es decir, valen la experiencia profesional allegada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (NUMERAL 1) y RAMA JUDICIAL (NUMERAL 3); es decir, las otras experiencias acreditadas no fueron validadas



y en especial las experiencias relacionadas en DECLARACIÓN EXTRAJUICIO (NUMERAL 2).

6. En ese orden la experiencia profesional del INPEC, tiene una duración desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2024; es decir, en tiempo equivale a dos (2) años nueve (9) meses y diez (10) días; es decir, para alcanzar el mínimo de experiencia restan dos (2) meses y veinte días (20), para completar los tres (3) años de experiencia profesional.

7. Se trata de una experiencia profesional litigiosa.

8. Para acreditar la experiencia expedido por el procesado calendarado desde febrero de 2019. Por lo tanto, son siete (7) meses más de acreditación y experiencia profesional que deben ser avaladas como experiencia profesional, en la respectiva convocatoria UT FGN.

9. De igual forma también se cargó a la plataforma la experiencia la acreditación expedida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ, donde acredita una experiencia litigiosa desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020; es decir, se acredita una experiencia de DOS (2) AÑOS CON CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DIAS, tiempos que superan las condiciones de experiencias requeridas en la CONVOCATORIA UT FGN 2924.

10. Se trata de una experiencia profesional litigiosa.

ENT	S.
INPEC	CREDITADO
RAMA JU	CREDITADO



RAMA JUDICIAL2	2	4	12	DOCUMENTO ACREDITADO
SUBTOTAL	4	19	44	
TOTAL EXPERIENCIA	<u>5</u>	<u>8</u>	<u>14</u>	SUPERA TIEMPO REQUERIDO EXPERIENCIA

E de
experia,ia,
cuentos **(8)**
MESE ue
supera es
requer

11. Sin embargo, es dable indicar al señor juez de tutela, que desde el momento de mi graduación 2014 y titulación como abogado con tarjeta profesional expedida y vigente a la fecha, **siempre he litigado de manera independiente** y la plataforma de CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES

12. y
la
D **AL**
-
-
P -
a ue
h en
lo rio
nacional.

13. De igual forma en la relación enviada como DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, se relacionan unos procesos en los que asumí defensa técnica profesional como



CERTIFICACIÓN NOTARIAL LITIGIOSA, y no fueron tenidos en cuenta, vulnerando lo preceptuado en el documento convocatoria y en especial el *artículo 83 de la Constitución Nacional (Sentencia de unificación 424 de 2021 de la Corte constitucional)*, tratándose de la Buena fe; como indica la misiva convocatoria, así:

">¿Son válidas las declaraciones extrajuicio (autocertificaciones) para certificar experiencia como trabajador independiente?

Respuesta: Sí."

En conclusión, desde mi formación profesional como abogado, se debe convalidar las experiencias profesionales indicadas en el documento notariado bajo el principio de buena fe.

14. Es decir, tiempo suficiente de acreditación como experiencia profesional litigiosa independiente que vengo desarrollando desde el 14 diciembre de 2014 hasta 30 noviembre de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2024, que ingrese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (funcionario público) como director (E) CPMS Puerto Triunfo (Antioquia) y retome nuevamente actividades de defensa técnica litigiosa, a partir de 10 septiembre de 2024, hasta la fecha; con un tiempo de experiencia litigiosa independiente que superan los más de siete (7) años; sin contar, la experiencia del INPEC de dos (2) años nueve (9) meses y diez (10) días.
15. Por consiguiente, la relación de EXPERIENCIA PROFESIONAL LITIGIOSA E INDEPENDIENTE, relacionada en la declaración extra juicios debe ser tenida como experiencia profesional y relacionada como valida en la convocatoria, tal como se indicó en el documento autenticado aportado como requisito valido. Es decir, documentos válidos que acreditan parte de mi trayectoria laboral como independiente y que se encuentra debidamente acreditada. De allí, se desprende la vinculación de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL – CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES – PLATAFORMA DIGITAL, que darán fe de lo indicado y se expida certificado administrativo de la trazabilidad temporal de la experiencia litigiosa del suscrito participante a la convocatoria de méritos de la FGN 2024.



16. No se puede desconocer de manera directa los sinnúmeros de problemas electrónicos de cargue y descargue de información de la plataforma SIDCA, puesta de la convocatoria puesta a disposición de los participantes al concurso de méritos y reflejados en las innumerables acciones de tutela por las fallas técnicas relacionadas.
17. Con las apreciaciones hechas de tiempo de experiencia litigiosa, desde la presente acción tutelamos a ruego de su señoría se reconozcan los derechos fundamentales inculcados y desde mi experiencia profesional y de vida seguir sirviendo al país y a mi familia desde el campo legal de la FGN.
18. En consideración, de los argumentos expuestos de experiencia laboral independiente no se pueden cercenar o mutilar por *"tecnicismos de convocatoria subjetivos"* que contrarían preceptos constitucionales y legales; en especial, tratándose de la *buena fe amparada en la confianza legítima* del Estado, con sus administrados y se desconozcan las capacidades de quienes hemos ejercido desde la academia y la experiencia funciones en pro del desarrollo de personas que acuden sean apoyadas de manera legal y en especial relevancia.
19. Por consiguiente, la relación de EXPERIENCIA PROFESIONAL LITIGIOSA E INDEPENDIENTE, relacionada en la declaración extrajuicio y en las certificaciones aportadas superan el tiempo requerido de tres (3) años, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448), y sean valorados a nuestro favor para realizar la prueba programada de la convocatoria para el próximo 24 de agosto de 2025.
20. Así las cosas, cuento con una experiencia profesional litigiosa e independiente en defensa técnica judicial que supera el mínimo de experiencia requerido de tres (3) años, como lo indica la convocatoria avocada en discusión y con un índice superior de siete (7) años de experiencia; por lo tanto, a ruego sean tenidos en cuenta para continuar con el proceso de selección, a la siguiente fase del proceso.



II. NORMAS VIOLADAS - CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

i. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA:

- **DECRETO LEY contra ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.**

Como actuaciones administrativas, para regular la convocatoria de la FGN, se estableció el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 establece: *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Lo anterior (...); es decir, "En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y (...)".

En tal sentido la convocatoria de méritos de la FGN 2025 se regula especialmente por el Decreto Ley 020 de 2014 en sus *artículos 4, 13 y #7 del art.17*, de mentada norma *ibidem*. Citadas normativas regulan lo siguiente:

Artículo 4

Artículo 4. Administración de la Carrera. La administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 13

Artículo 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.

La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

Artículo 17 numeral 7

Artículo 17. Funciones de las Comisiones de la Carrera Especial. Son funciones de las Comisiones de la Carrera Especial, las siguientes:



(...)

7. Suscribir y modificar las convocatorias para los concursos o procesos de selección en los términos señalados en el presente Decreto Ley.

De igual forma la convocatoria el Art 17 decreto 017 de 2014, que establece los parámetros de experiencia profesional.

Artículo 17°, Acreditación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Cuando el aspirante, haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Para las certificaciones de experiencia docente, se certificará por hora cátedra y semestre académico.

Por consiguiente, las acreditaciones presentadas por el suscrito a la convocatoria todas son válidas en razón que el *artículo 17 ibidem*, NUNCA LIMITA las "**extremidades temporales**" declaradas en el *18 del Acuerdo 001 de 2025*, tratándose de "ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL." Es decir, como exclusión de la convocatoria y NO ADMISIÓN dentro del proceso de selección. Por lo tanto, "**2. Tiempo de servicio.**", no especifica el *antes, durante o después* del tiempo declarado, y este queda sujeto a la declaratoria manifiesta verbal o escrita de la declaración extraprocesal, como principio superior de buena fe ante notario acreditado.

Es decir, el Acuerdo 001 de 2025 que convoca a méritos los cargos de la FGN, no tiene fuerza vinculante de exclusión o NO ADMISIÓN de los participantes al indicar las extremidades temporales en sus certificaciones o declaraciones extraprocesales indicadas.

De igual forma tampoco tiene limitaciones al indicar "*Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final (art.18 Acuerdo).*".



En ese mismo sentido, tampoco tiene limitaciones cuando el *artículo 18 ibidem* de la convocatoria enuncia: "La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. **Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos (art.18 Acuerdo).**"

Negrillas de Subrayado y cursiva no originales del texto.

Por consiguiente, el acuerdo suscrito en la convocatoria de la FGN, asume "*roles del legislador*" al modificar indebida y abruptamente, unos articulados con fuerza de Ley establecidos en el Decreto 017 de 2014. De conformidad con lo establecido en el *artículo 32 del Decreto 020 de 2014*, establece:

"Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado.** En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión."

Sin embargo, para el suscrito no es de recibo **LA CAUSAL DE NO ADMISIÓN**, toda vez que he cumplido en todos los términos y principios de la convocatoria, al realizar los aportes documentales y demás, en debida forma y tiempos establecidos.

Por lo tanto, sea el interés legal indicar que citado artículo 32 *ibidem* **NO DEBE SER TENIDO EN CUENTA EN LA CONVOCATORIA**, ya que no fue enunciado y dentro de las facultades para la misma, solo se indican los *artículos 4, 13 y #7 del art.17* de citada norma *ibidem*, para realizar la convocatoria. En conclusión, citados artículos y procedimientos vulneran el **debido proceso** como rector de la convocatoria de la FGN y sus derivados.

En la misiva convocatoria en su *artículo 10*, enuncia: "**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.**" Sin embargo, en el mismo normativo regula:

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.



Ello se traduce, que la convocatoria realza y afirma el principio de buena fe superior; y por ende, debe aplicarse y predicarse en todos los procedimientos del proceso de selección y no limitarlo a excepciones procedimentales.

- **Legitimidad documental.**

La legislación colombiana establecido a través del *artículo 245 del código general del proceso*, la regulación de los documentos originales y copias en cada uno de los procesos y argumento:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En efecto, los documentos acreditados y autenticados aportadas en el cargo de convocatoria de la FGN, gozan de validez y autenticidad, sin ningún tipo de acreditación accesoria preestablecidas por un acuerdo administrativo y por el contrario, presumen de legalidad (*art.83 superior*), con fuerza vinculante de carácter constitucional.

➤ **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso como mecanismo pilar constitucional segrega una serie de eventos que se deben aplicar al momento de expedir un acto administrativo, que cercena las condiciones laborales de personas que exigen una mayor protección del Estado. Del caso en concreto se evidencia el acto administrativo de ACUERDO 001 de 2025 COMO ACTO ADMINISTRATIVO y como regulador de la convocatoria del FGN, desatendió el llamado del tenor superior y desestimo la reiterada jurisprudencia que predicen los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y las Altas Cortes, y actúan por vías de hecho, en la imposición de actuaciones administrativas a través de la función pública.

Es decir, un ACUERDO ADMINISTRATIVO, como regulador de una convocatoria NO TIENE EFECTOS VINCULANTES y contrariando los ya establecidos en un Decreto Ley, que los lleva implícito como fuerza vinculante. Es por ello, al rigor del *artículo 13* de nuestro ordenamiento constitucional es concordante con el *artículo 2 ibidem*, de nuestra magna carta; entendido como una



finalidad del Estado. Es responsabilidad el Estado garantizar esos derechos como le asiste en los preceptos constitucionales:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." (...).
Negrillas y cursivas no originales del texto.

Es decir, presupuestos de constitucionalidad, aplicable a todas las actuaciones del Estado, incluyendo las administrativas como la ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional; términos normativos que a la luz del debido proceso se tornan de cumplimiento obligatorio y que contrasta sustancialmente con la expedición del acto administrativo de declaro mi insubsistencia fundada en elementos facticos carentes de objetividad.

➤ **MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**

Se constituye en una de las garantías constitucionales para salvaguardar la *integridad económica mínima* de una persona en estado de vulnerabilidad e indefensión, y no traspasar a un estado de pobreza extrema, situación que en caso en concreto se encuentra amenazada, por la discrecionalidad del acto acusado y sustrayendo y cercenar el sustento económico del núcleo familiar que ostento como accionante.

MÍNIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Sentencia T678/17

- **Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital.**
Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance".

En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa



de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”.

Garantía constitucional, que se vulnera y amenaza la estabilidad emocional económica de nuestro núcleo familiar y conlleva a una sustracción directa de los recursos económicos que sostienen la unidad familiar, tramándose que en la misma unidad familiar la integra una persona de la tercera edad que es mi madre y percibe su sustento económico y desarrollo emocional de los presupuestos como hijo que pongo a su discreción para que viva cada día mejor.

La Sentencia T678/2017, admite al respecto:

“Protección constitucional al mínimo vital

97. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*^[52].

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente^[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida^[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*^[56]. (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y*



su grupo familiar."^[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."^[58]

➤ DERECHO A LA IGUALDAD

Sentencia C571 de 2017

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Mandatos que comprende/**JUICIO DE IGUALDAD**-Reglas/**JUICIO DE IGUALDAD**-Etapas

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma



intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

➤ **DERECHO AL TRABAJO**

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Sentencia T-611 de 2001, Corte constitucional, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, manifiesta con respecto del derecho al trabajo lo siguiente:

- **DERECHO AL TRABAJO-Interpretación legal respecto a su protección**

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

- **DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección**

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones



de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN COSTITUCIONAL

En atención a los argumentos expuestos por violación directa del acto acusado de demanda, respetuosamente solicito al(a) señor(a) Juez(a), decretar las siguientes declaraciones en fallo de tutela:

A. TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL

- i.* Tutelar los Derechos Fundamentales por la **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, LEGÍTIMA CONFIANZA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO, DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS**, y demás derechos que el despacho considere trasgredidos en la unión temporal convocante; en favor, del suscrito accionante JUAN ANGARITA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.13.493.074 de Cúcuta.
- ii.* **ORDENAR**, a la entidad temporal convocante de UT y otros accionada, de manera inmediata y sin más dilaciones en el presente y hacia el futuro; para que, en el **término de 48 horas**, deje sin efectos y declare la ADMISIÓN y continuidad del proceso de selección.

B. OTRAS DISPOSICIONES

- iii.* Al tutelar los derechos inculcados y facilitar la presentación de la prueba escrita programada para el 24 de agosto de 2025.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aplicación del Artículo 86 de la Constitución y Decreto 2591 de 1.991, Reglamentado por el Decreto 306 de 1.992, Artículos 29 de nuestra Constitución Política y demás normas concordantes con la misma naturaleza del caso concreto. Además de los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional



❖ **SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

❖ **Subsidiariedad**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, así:

"El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales".

En el evento que nos ocupa en concreto, la acción de tutela resulta ser el mecanismo de garantía constitucional, adecuado para asegurar la protección oportuna de los derechos de las personas afectadas teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en acápites anteriores; dable que resulta irremediable el acto acusado que NO ADMITE la continuidad del proceso de selección; además, de los otros derechos fundamentales inculcados e ilustrados en la acción constitucional a resolver.

Es por ello, que del caso en *sub examine*, resulta acertada la acción constitucional en sentido estricto de evitar un daño y perjuicio irremediable y vencer los términos para la aplicación de la prueba escrita programada para el *próximo 24 de agosto de 2025*.

❖ **Inmediatez.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el *principio de inmediatez* según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho, esto, con el propósito de que se actúe de manera rápida, inmediata y eficaz; ya que la ratificación de NO ADMISIÓN a la convocatoria se profirió el pasado *30 de julio del presente año*.

Es decir, el término transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción es razonable, y evidencia que la



transgresión es actual en el momento en que se hace uso de la tutela para el amparo de los derechos. Además, la presunta vulneración del derecho sigue vigente en el tiempo.

En el presente caso se cumple con el requisito en límite tempoespacial, y la presente acción busca se prevea la vulneración de daños irremediables procesalmente.

"8. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, la Corte ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando al existir otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Inmediatez.

9. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna."

V. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA:

Decreto 2591 de 1991

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Usted señor(a) magistrado(a) y/o juez(a), es competente para conocer la presente acción de tutela por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y accionados.



VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Honorable señor(a) Juez(a) y/o Magistrado(a), téngase como pruebas se sirva además de otorgar valor probatorio a todos los documentos relacionados y los que se exhiban, y decretar durante el trámite del presente proceso la práctica de las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES: Anexo de pruebas

- i. *Documentos personales y tarjeta profesional, como accionante JUAN ANGARITA ROMERO.*
- ii. *Documentos certificados acreditan experiencia.*
- iii. *Documentos notariados acreditan experiencia.*
- iv. *Reclamación por NO ADMISIÓN.*
- v. *Respuesta Reclamación.*

VII. DECLARACIÓN DE JURAMENTO

Como accionante propio y de los intereses de nuestro menor hijo, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que:

1. Como accionante, manifiesto al señor Juez(a) y/o Magistrado(a) que no ha presentado otra ACCIÓN DE TUTELA, igual o similar sobre los mismo hechos y circunstancias a las entidades accionadas.
2. Que toda la información documental aportada y consignada en el libelo judicial, es cierta y verdadera ajustada a los elementos facticos y elementos de prueba aportados en la narrativa.
3. De igual forma, declaro que los datos personales, correos electrónicos y demás datos de las partes involucradas en el presente libelo de demanda hacen parte de su cotidianidad familiar y de conocimiento pleno de sus relaciones interpersonales, sin ningún equivoco es cierta y verdadera toda la información.



VIII. NOTIFICACIONES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

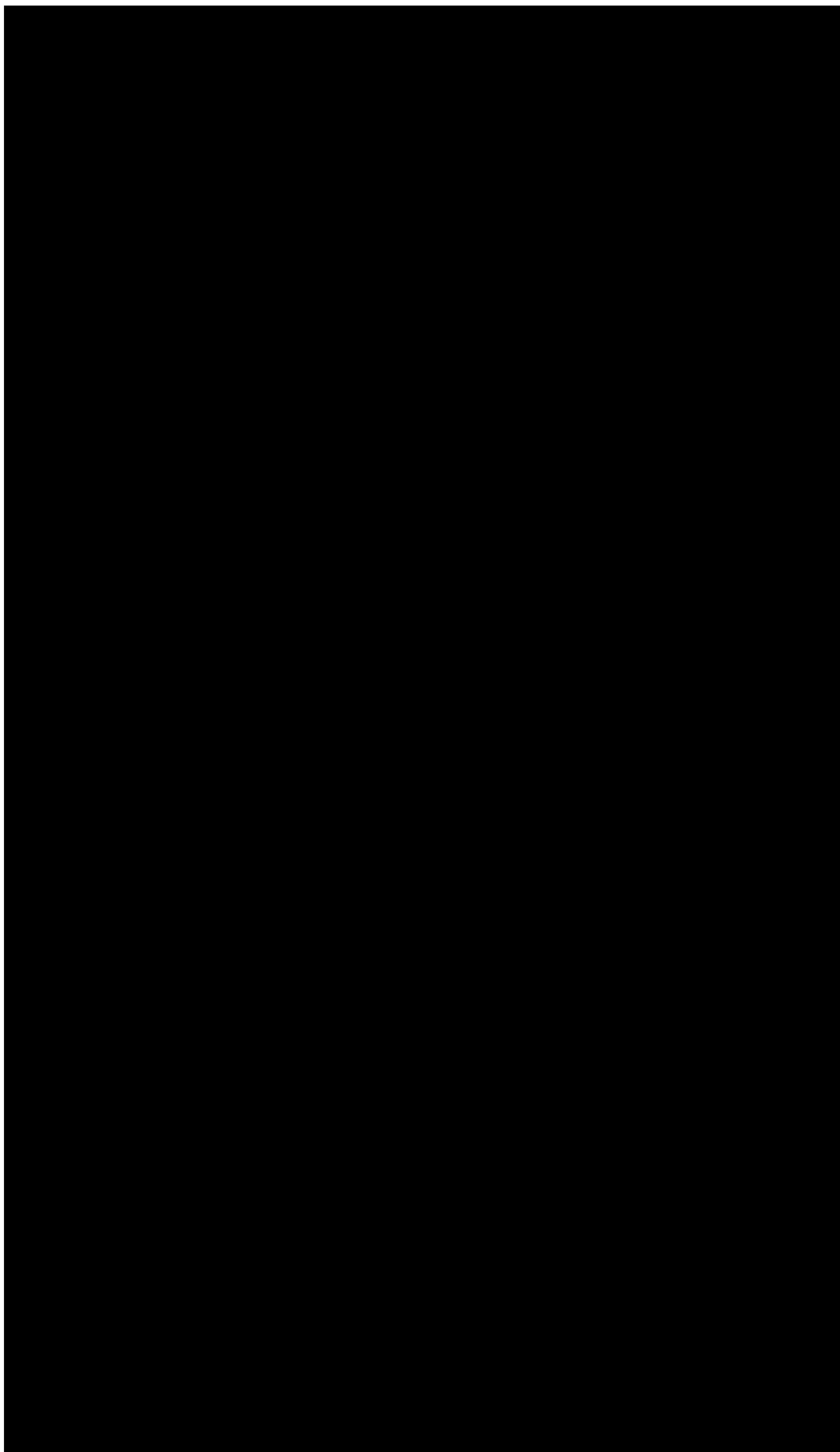
ANEXO: LO ENUNCIADO EN DOSCIENTOS TREINTA (54) FOLIOS.



ANGARITA & ABOGADOS
E S P E C I A L I Z A D O S

DOCUMENTOS PERSONALES

DOCUMENTOS PERSONALES DE JUAN ANGARITA ROMERO





Certificado No. 1048976

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

[Redacted information]

Calidad	[Redacted]	Estado
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Redacted]

Calidad	Número TP	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Redacted]

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de agosto de 2025.



Firmado Por:

Andrés Conrado Parra Ríos

Director Unidad

Unidad Del Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d785560fd2b231f8939dab6490319c9fd52a08cd4d85d537f5766030e5c2fab**

Documento generado en 04/08/2025 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ANGARITA & ABOGADOS
E S P E C I A L I Z A D O S

DOCUMENTOS ACREDITAN EXPERIENCIA

Código: PA-DO-G01-F02



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 9 No. 20-62 Piso 2° Telefax 7441136
Tunja- Boyacá

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,

H A C E C O N S T A R

Q [REDACTED]

E [REDACTED]

La presente certificación se expide por solicitud del interesado,
hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En constancia firma:

DIANA AMPARO VARGAS CIFUENTES
SECRETARIA

CERTIFICACIÓN

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Dicha representación legal se aprecia ejercida continuamente desde la audiencia de juicio oral del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y hasta la emisión de sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) en la cual interpuso el Recurso de Apelación.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Cordialmente,

PEDRO FABIÁN GÓMEZ PINTO
Secretario

Firmado Por:
Pedro Fabiàn Gòmez Pinto
Secretario
Juzgado De Circuito
Penal 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4e674c2d7902c4a5104a0fa135410e67bc305bd5a3173e08f5727f463d46f**

Documento generado en 02/05/2025 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ANÁLISIS OCUPACIONAL

No GS-2022-013352-DITAH - ANAOC 1.10

Bogotá D.C., 25 de febrero 2022

Señor
JUAN RAMÓN ANGARTIA ROMERO
Teniente (Retirado)
Identificada con Cedula de Ciudadanía
Nro. 13.493.074
direccion.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co
Kilómetro 115 vía Medellín
Antioquia Medellín

Asunto: Respuesta Solicitud de información.

En atención a la petición del asunto, allegada el 26/02/2022, procedente del correo electrónico direccion.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co en el cual se solicita.

“...Por medio del presente me dirijo a su despacho de manera atenta y respetuosa con el fin de requerir se expida una certificación laboral que comprenda e indique el tiempo laborado y las funciones desarrolladas. Misa datos personales son...”

**EL SUSCRITO JEFE
ANÁLISIS OCUPACIONAL DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR:**



Ubicación c:\mis documentos\DITAH 2021
Calle 17 No. 65B - 95 Edificio Soluzona Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9884
ditah.anaoc-pet@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SC 6545 – 1-7-



SA-



CO - SC 6545-1-

CARGO	FECHA DE INICIO		

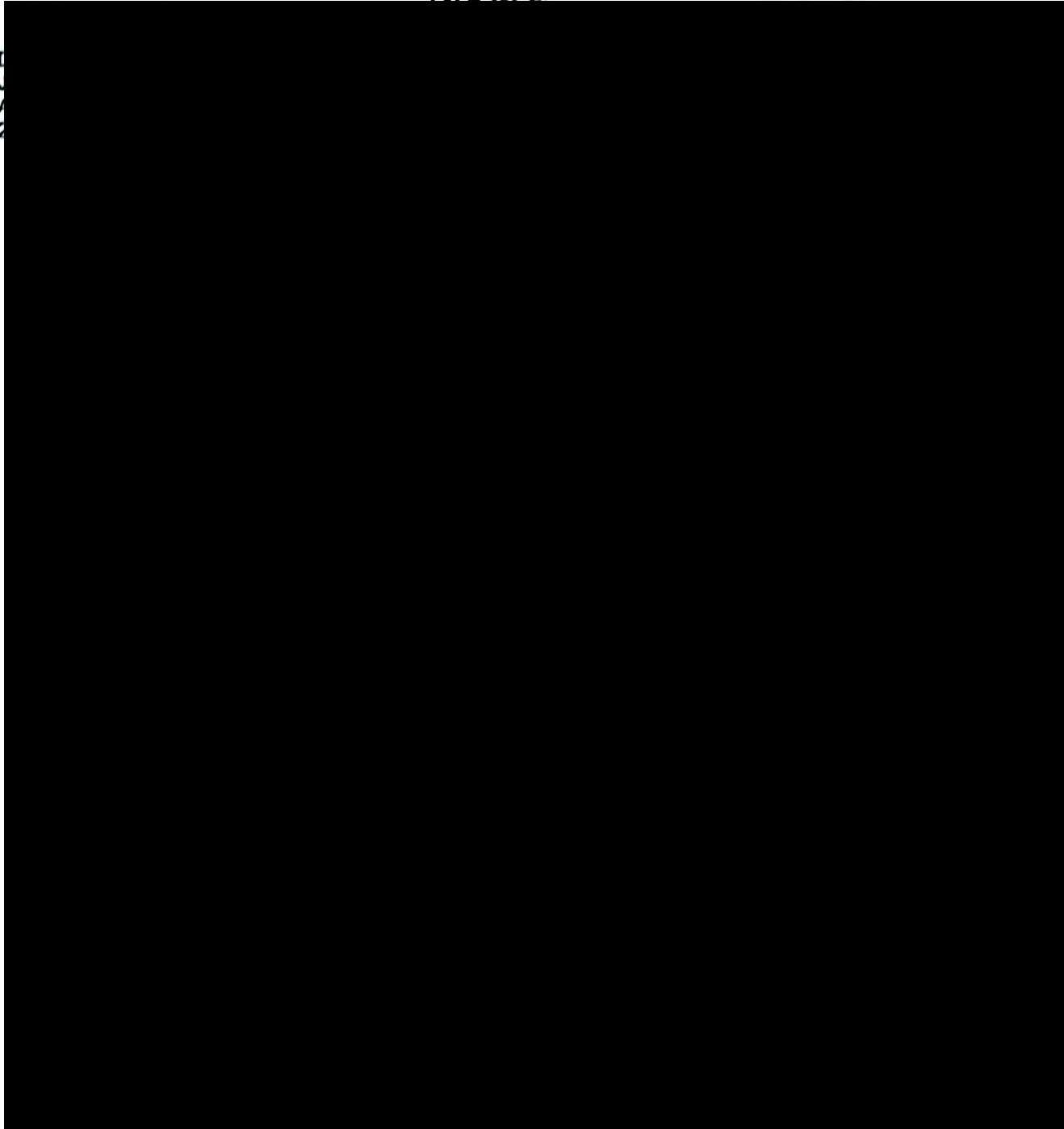
De acuerdo con la Resolución No. 6062 del 16 de octubre del año 1986, “Por la cual se expide el Manual funciones y requisitos mínimos para la Policía Nacional” (vigente hasta el 30 de diciembre de 2008), se establece lo siguiente:

- *Se anexa el formato manual “Comandante Sección Vigilancia.*



ANGARITA & ABOGADOS
E S P E C I A L I Z A D O S

DOCUMENTOS NOTARIADOS ACREDITAN EXPERIENCIA



110016000013201703158 DELITO: PORTE ILEGAL ARMAS USO PRIVATIVO FFMM (CASO CR. NINO Y OTRO) TIEMPO SERVICIO: 17/08/2020 – 12/12/2020 RELACIÓN FUNCIONES: Defensa Técnica Judicial como apoderado de procesados, ante Fiscalía Especializada y Juzgado Especializados de Bogotá en Juicio Oral. 8. NOMBRE DE LA ENTIDAD RAMA JUDICIAL – JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ CUI 11001609906720180000100 – NI. 005 - 2019 – 00172 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CASO JEFERSON JARA EXPOLICIA) TIEMPO SERVICIO: 26/11/2019 – 19/09/2020 RELACIÓN FUNCIONES: Defensa Técnica Judicial como apoderado de procesado, ante Fiscalía Especializada y Juzgado Especializado de

Notaría 7 de Cúcuta.

Notario MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ.

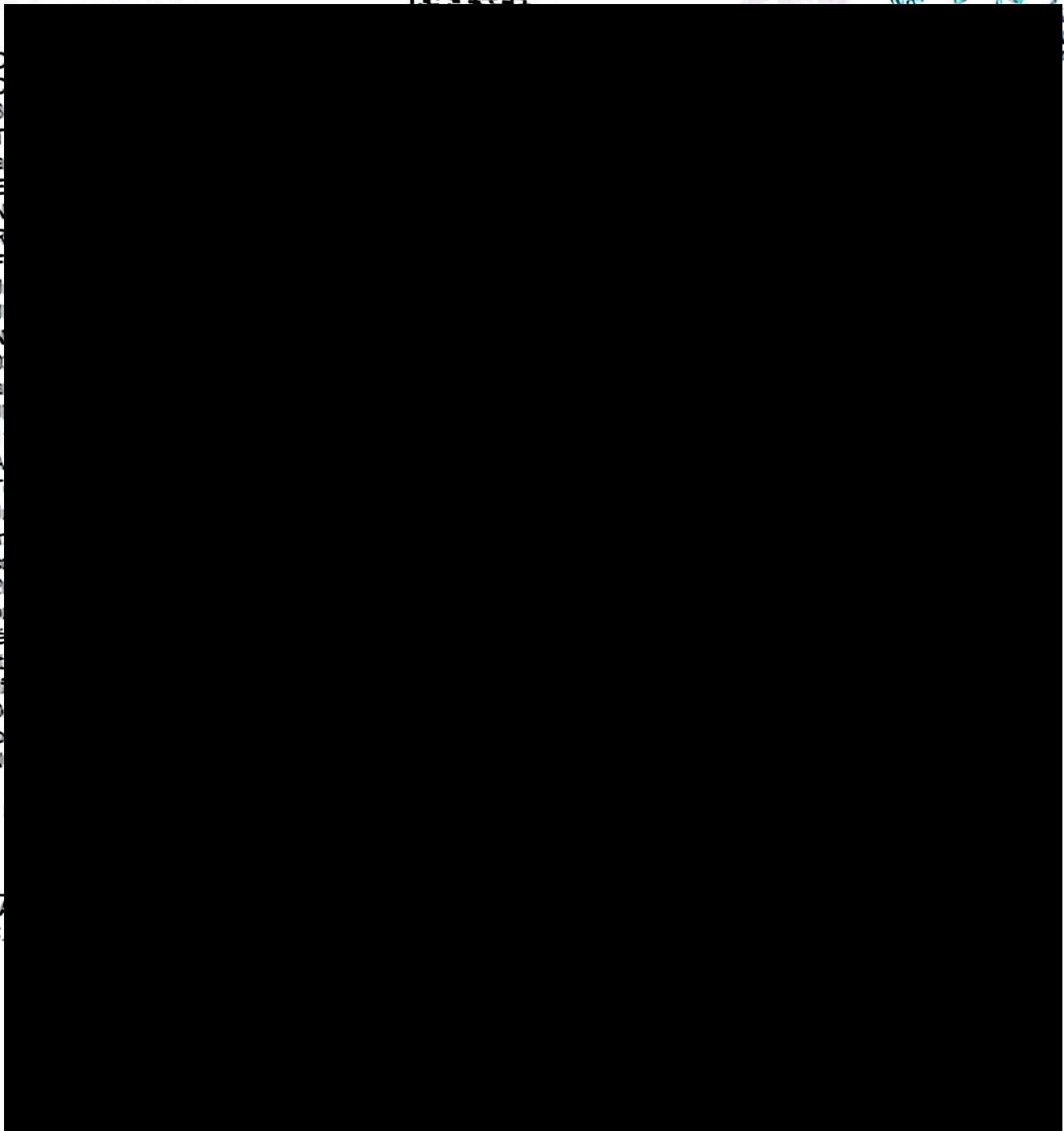
Dirección: Calle 11 #1E-125 2 Piso Local 13 Centro de Negocio Teléfonos: 5755528-5754954
Email: notaria7cucuta@hotmail.com



CO
3
T
a
E
N
R
F
J
J
N
O
a
J
1
A
T
J
n
a
2
p
té
in
e
D
lo
N

EL

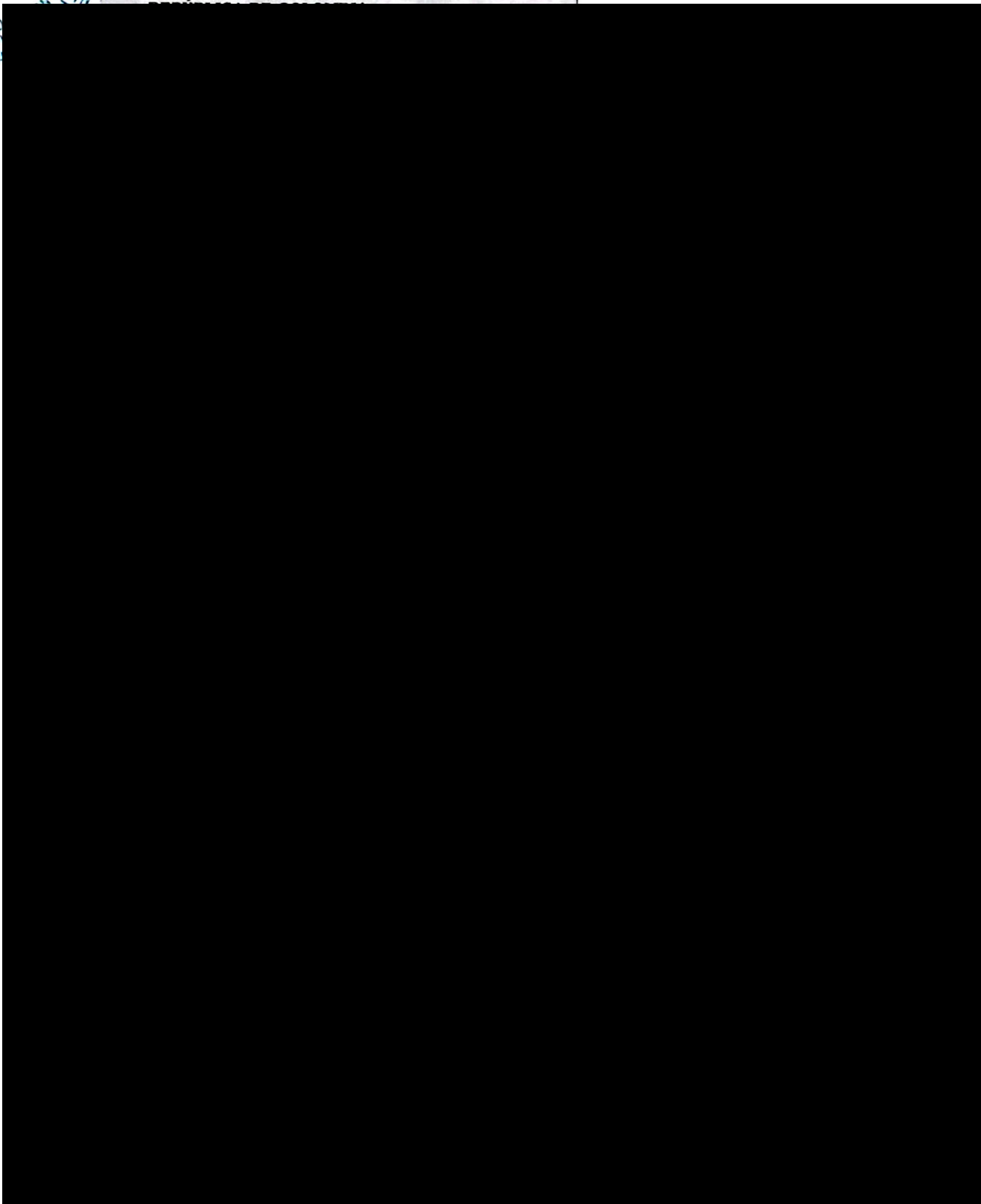
JUA
CC



MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
Notario Séptimo

IMPORTANTE: Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo, después de firmado no se admiten correcciones.

Notaria 7 de Cúcuta.
Notario MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
Dirección: Calle 11 #1E-125 2 Piso Local 13 Centro de Negocio Teléfonos: 5755528-5754954
Email: notaria7cucuta@hotmail.com





ANGARITA & ABOGADOS
E S P E C I A L I Z A D O S

RECLAMACIÓN NO-ADMISIÓN



Barranquilla, 04 de julio de 2025

Señores
CONVOCATORIA FGN 2025
Ciudad.

ASUNTO: RE [REDACTED]

Respetados Señores:

[REDACTED]
[REDACTED] ar continuidad al interior del
proceso de CONVOCATORIA FGN 2025, con los siguientes argumentos:

I. JUSTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

1. Actualmente me encuentro participando para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448), numero de inscripción 0115877**, en escala profesional.
2. En los resultados emitidos de la convocatoria en la página del SIDCA3, el día 2 de julio de 2025 se manifiesta la No admisión en observaciones del VRMCP en los siguientes términos: **"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."**
3. En tal sentido, el requisito mínimo de experiencia para el cargo es el equivalente a tres (3) años de experiencia para el cargo de FISCAL DELGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448).
4. Las valoraciones validas en la calificación de EXPERIENCIA por parte del convocante corresponden a:

Resultados

Experiencia									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	DIRECTOR (E) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CPMSPTR	30/11/2021	09/09/2024			Experiencia Profesional	Válido	
2	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LITIGIOSA NOTARIAL INDEPENDIENTE	ABOGADO - DEFENSA TECNICA JUDICIAL	14/12/2014	30/11/2021			No aplica	No válido	
3	RAMA JUDICIAL	DEFENSA JURIDICA	28/08/2019	28/08/2019			Experiencia Profesional	Válido	
4	POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS	OFICIAL DEL POLICIA	23/01/1990	17/12/1997			No aplica	No válido	
5	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SUPERVIGILANCIA	CONSULTOR EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	01/08/2013	01/08/2013			No aplica	No válido	
					Total Experiencia:	33/11			



5. Es decir, valen la experiencia profesional allegada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (NUMERAL 1) y RAMA JUDICIAL (NUMERAL 3); es decir, las otras experiencias acreditadas no fueron validadas y en especial las experiencias relacionadas en DECLARACIÓN EXTRAJUICIO (NUMERAL 2).
6. En ese orden la experiencia profesional del INPEC, tiene una duración desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2024; es decir, en tiempo equivale a dos (2) años nueve (9) meses y diez (10) días; es decir, para alcanzar el mínimo de experiencia restan dos (2) meses y veinte días (20), para completar los tres (3) años de experiencia profesional.
7. Sin embargo, en la validación del documento del numeral tres (3), identificado como **RAMA JUDICIAL**, se está tomando únicamente como solo un (1) día de audiencia para el 28 de agosto de 2019; es decir, la certificación no especifica claramente que la función de defensa técnica litigiosa independiente, se venía desarrollando al acusado desde el **06 de febrero de 2019**; es decir, con seis (6) meses y veintidós (22) días de anticipada defensa técnica litigiosa.
8. Por lo tanto, son siete (7) meses más de acreditación y experiencia profesional que deben ser avaladas como experiencia profesional, en la respectiva convocatoria.
9. De igual forma en la relación enviada como DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, se relacionan unos procesos en los que asumí defensa técnica profesional como CERTIFICACIÓN NOTARIAL LITIGIOSA, y no fueron tenidos en cuenta, vulnerando lo preceptuado en el documento convocatoria y en especial el *artículo 83 de la Constitución Nacional (Sentencia de unificación 424 de 2021 de la Corte constitucional)*, tratándose de la Buena fe; como indica la misiva convocatoria, así:

">¿Son válidas las declaraciones extrajuicio (autocertificaciones) para certificar experiencia como trabajador independiente?

Respuesta: Sí."

Es decir, se debe convalidar las experiencias profesionales indicadas en el documento notariado bajo el principio de buena fe.

10. Por consiguiente, la relación de EXPERIENCIA PROFESIONAL LITIGIOSA E INDEPENDIENTE, relacionada en la declaración extrajuicios debe ser tenida como experiencia profesional y relacionada como valida en la convocatoria, tal como se indico en el documento aportado como requisito valido, así:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscalía Seccional 406 de Fe publica de Bogotá
CUI 110016000030201933872

DELITO: ESTAFA – (CASO TATIANA BELTRAN)



[REDACTED]

TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

2. NO

[REDACTED]

DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

3. N

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Juicio Oral.

TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

5.

[REDACTED]



T

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NI. 005 - 2019 - 00172

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

CUATRO (4) AÑOS, SIETE (7) MESES CON DOS (2) DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

10 [REDACTED]

[REDACTED]

11. NOMBRE DE LA ENTIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



11. E [REDACTED] eses y diez (10) días.

12. [REDACTED] JUDICIAL.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
VÉLEZ, SANTANDER.

CERTIFICACIÓN

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ – SANTANDER, hace saber que revisado el expediente de la causa penal Radicado CUI 688616000243201500134 y Radicado Interno 68861310400220160010500, proceso penal seguido en contra de los ciudadanos Clelia Lucía Cruz Reina y Francisco David Cruz Romero

Dentro del citado proceso actuó en Representación de los acusados el profesional del derecho Dr. JUAN RAMON ANGARITA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°13.493.074 y Tarjeta Profesional de abogado N°251.492 del C.S.J.

Dicha representación legal se aprecia ejercida continuamente desde la audiencia de juicio oral del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y hasta la emisión de sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) en la cual interpuso el Recurso de Apelación.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Cordialmente,

PEDRO FABIÁN GÓMEZ PINTO
Secretario

Firmado Por:
Pedro Fabián Gómez Pinto
Secretario
Juzgado De Circuito
Penal 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f70e674c2d790204e5104e0fa135410e87bc905bd5a3173e685727463d6f
Documento generado en 02/05/2025 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



13. Así las cosas, cuento con una experiencia profesional litigiosa e independiente en defensa técnica judicial que supera el mínimo de experiencia requerido de tres (3) años, como lo indica la convocatoria avocada en discusión y con un índice superior de siete (7) años de experiencia; por lo tanto, a ruego sean tenidos en cuenta para continuar con el proceso de selección, a la siguiente fase del proceso.

II. PRETENSIONES DE LA RECLAMACIÓN:

Recientemente, la Honorable Corte Constitucional en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, han proferido mediante sentencia de revisión constitucional y fallo de sentencia administrativas, donde esboza de manera clara y precisa, parámetros para garantizar los derechos de los participantes a cargos de función pública y su relación a la participación justa en procesos de selección, donde resuelve los casos de manera satisfactoria para los accionantes de la referencia.

La pretensión principal, se fundamentan a tener en cuenta:

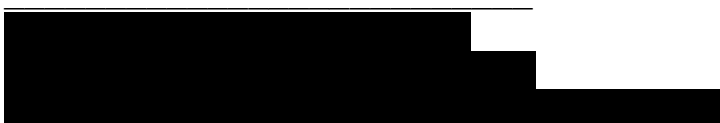
- i) Contabilizar y validar toda la relación aportada en su debido término de toda la experiencia profesional litigiosa en independiente, que superan los siete (7) años de defensa técnica judicial, en favor del suscrito firmante, al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448).**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Al interior del texto se han desarrollado jurisprudencia y norma constitucional a tener en cuenta como fundamento normativo al presente recurso de reposición y/o reconsideración de reliquidación de mesada pensional.

- Jurisprudencia constitucional
- Constitución Política de Colombia: artículos 13, 29, 83 y otros.
- Derecho a la Igualdad y Debido Proceso
- Derechos a la Dignidad Humana
- Entre otras normas de función pública.

Con el acostumbrado respeto se suscribe,
Cordialmente.





DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 9 No. 20-62 Piso 2° Telefax 7441136
Tunja- Boyacá

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,

H A C E C O N S T A R

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

En constancia firma:

DIANA AMPARO VARGAS CIFUENTES
SECRETARIA



Tunja, 4 de Febrero de 2019

Doctor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
E. S. D.-

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSÉ SAMUEL BUITRAGO BUITRAGO, identificado con C.C.No.4.223.725 expedida en Ráquira, colombiano, mayor de edad, residenciado y domicilio en Sogamoso, Titular de derechos y encontrándome en Libertad, manifiesto a usted muy comedidamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al señor **JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.493.074 de Cúcuta-Norte de Santander- con Tarjeta profesional No.251.492 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación comparezca en la defensa de mis intereses a las cuales **RENUNCIO A ESTAR PRESENTE EN LAS AUDIENCIAS** que se desarrollen, como derecho que me asiste, dentro del proceso penal de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; cargos penales que se profirieren en mi contra; además nuestro apoderado podrá practicar diligencias en todo lo concerniente a su total cumplimiento de establecer ante el señor Juez de Conocimiento e incluso presentar recursos; interponer peticiones respetuosas y acciones constitucionales.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P, está plenamente facultado para: conciliar expresamente a mi nombre, **RECIBIR, FIRMAR EN MI NOMBRE, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, DENUNCIAR, PROPONER INCIDENTES, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, REPRESENTARME EN AUDIENCIAS DE LECTURA SENTENCIA Y OTROS**; Además podrá solicitar investigaciones penales y en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería jurídica sustantiva a nuestro apoderado para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato al Doctor **JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO**.

De usted con el debido respeto, se suscribe.

Cordialmente.

JOSÉ SAMUEL BUITRAGO BUITRAGO
CC.No.4.223.725 expedida en Ráquira.-

Acepto, expresamente el poder especial conferido en todo su contenido:

JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO
C.C. N° 13.493.074 de Cúcuta
TP.No.251.492 del C.S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5468

En la ciudad de Socha, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Socha, compareció:

JOSE SAMUEL BUTRAGO BUTRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004223725, presentó el documento dirigido a JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



29p9ynsp6jtm
06/02/2019 - 16:01:18:698



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JORGE HUMBERTO MEJÍA MARTÍNEZ
Notario Único del Círculo de Socha

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 29p9ynsp6jtm

República de Colombia,
Departamento de Boyacá,
Notaría Única Socha
Jorge Humberto Mejía M.
NOTARIO

CERTIFICACIÓN

El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] acusados el profesional del
der [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
juicio oral del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y hasta la
emisión de sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) en la
cual interpuso el Recurso de Apelación.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los dos (02) días del mes de mayo
de dos mil veinticinco (2025).

Cordialmente,

PEDRO FABIÁN GÓMEZ PINTO
Secretario

Firmado Por:
Pedro Fabiàn Gòmez Pinto
Secretario
Juzgado De Circuito
Penal 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f7c4e674c2d7902c4a5104a0fa135410e67bc305bd5a3173e08f5727f463d46f
Documento generado en 02/05/2025 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ANGARITA & ABOGADOS
E S P E C I A L I Z A D O S

RESPUESTA RECLAMACIÓN

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

[REDACTED]

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002118

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

¹ En adelante OPECE

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“RECLAMACION NO ADMISIÓN”

“Barranquilla, 04 de julio de 2025

*Señores
CONVOCATORIA FGN 2025
Ciudad.*

ASUNTO: *RECLAMACIÓN POR NO ADMISIÓN*

Respetados Señores:

JUAN ANGARITA ROMERO, identificado el pie de pagina y con datos ya relacionados presentó la siguiente reclamación por la NO ADMISIÓN, dentro d ellos requisitos mínimos de EXPERIENCIA y dar continuidad al interior del proceso de CONVOCATORIA FGN 2025, con los siguientes argumentos:

I. JUSTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

- 1. Actualmente me encuentro participando para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448), numero de inscripción 0115877, en escala profesional.*
- 2. En los resultados emitidos de la convocatoria en la página del SIDCA3, el día 2 de julio de 2025 se manifiesta la No admisión en observaciones del VRMCP en los siguientes términos: “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*
- 3. En tal sentido, el requisito mínimo de experiencia para el cargo es el equivalente a tres (3) años de experiencia para el cargo de FISCAL DELGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448).*
- 4. Las valoraciones validas en la calificación de EXPERIENCIA por parte del convocante corresponden a:*
- 5. Es decir, valen la experiencia profesional allegada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (NUMERAL 1) y RAMA JUDICIAL (NUMERAL 3); es decir, las otras experiencias acreditadas no fueron validadas y en especial las experiencias relacionadas en DECLARACIÓN EXTRAJUICIO (NUMERAL 2).*
- 6. En ese orden la experiencia profesional del INPEC, tiene una duración desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2024; es decir, en tiempo equivale a dos (2) años nueve (9) meses y diez (10) días; es decir, para alcanzar el mínimo de experiencia restan dos (2) meses y veinte días (20), para completar los tres (3) años de experiencia profesional.*
- 7. Sin embargo, en la validación del documento del numeral tres (3), identificado como RAMA JUDICIAL, se está tomando únicamente como solo un (1) día de audiencia para el 28 de agosto de 2019; es decir, la certificación no especifica claramente que la función de defensa técnica litigiosa independiente, se venía desarrollando al acusado desde el 06 de febrero de 2019; es decir, con seis (6) meses y veintidós (22) días de anticipada defensa técnica litigiosa.*
- 8. Por lo tanto, son siete (7) meses más de acreditación y experiencia profesional que deben ser avaladas como experiencia profesional, en la respectiva convocatoria.*



9. De igual forma en la relación enviada como DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, se relacionan unos procesos en los que asumí defensa técnica profesional como CERTIFICACIÓN NOTARIAL LITIGIOSA, y no fueron tenidos en cuenta, vulnerando lo preceptuado en el documento convocatoria y en especial el artículo 83 de la Constitución Nacional (Sentencia de unificación 424 de 2021 de la Corte constitucional), tratándose de la Buena fe; como indica la misiva convocatoria, así:

“>¿Son válidas las declaraciones extrajuicio (autocertificaciones) para certificar experiencia como trabajador independiente?

Respuesta: Sí.”.

Es decir, se debe convalidar las experiencias profesionales indicadas en el documento notariado bajo el principio de buena fe.

10. Por consiguiente, la relación de EXPERIENCIA PROFESIONAL LITIGIOSA E INDEPENDIENTE, relacionada en la declaración extra juicios debe ser tenida como experiencia profesional y relacionada como válida en la convocatoria, tal como se indico en el documento aportado como requisito valido, así:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía Seccional 406 de Fe publica de Bogotá

CUI 110016000030201933872

DELITO: ESTAFA – (CASO TATIANA BELTRAN)

TIEMPO DEL SERVICIO: 2019 - 2021

RELACIÓN DE FUNCIONES: Defensa Técnica Judicial como apoderado de víctima, ante Fiscalía y Juzgados Control de Garantías en solicitud de Suspensión de Poder dispositivo y Restitución de Velocípedo en Juicio Oral.

TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

2. NOMBRE DE LA ENTIDAD

RAMA JUDICIAL –

JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUI 110016099069202004431 – NI 390749

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CASO LORENA)

TIEMPO SERVICIO: 2020 - 2021

RELACIÓN FUNCIONES: Defensa Técnica Judicial como apoderado de víctima, ante Fiscalía y Juzgados Control de Garantías y Juzgado de Conocimiento en Juicio Oral.

DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

3. NOMBRE DE LA ENTIDAD

RAMA JUDICIAL – JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

CUI 110016000028200901379

DELITO: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

(CASO TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BM)

TIEMPO SERVICIO: 2021

RELACIÓN FUNCIONES: Defensa Técnica Judicial como apoderado de procesados en Reparación Integral por muerte en Accidente Tránsito, ante Fiscalía y Juzgado de Conocimiento en Juici”

Igualmente, el aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

“(…) La pretensión principal, se fundamentan a tener en cuenta:

- i) Contabilizar y validar toda la relación aportada en su debido término de toda la experiencia profesional litigiosa en independiente, que superan los siete (7) años de defensa técnica judicial, en favor del suscrito firmante, al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con código de empleo I-104-M-01-(448) (…)”*

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Respecto a la inconformidad planteada *“Sin embargo, en la validación del documento del numeral tres (3), identificado como RAMA JUDICIAL, se está tomando únicamente como solo un (1) día de audiencia para el 28 de agosto de 2019; es decir, la certificación no especifica claramente que la función de defensa técnica litigiosa independiente, se venía desarrollando al acusado desde el 06 de febrero de 2019; es decir, con seis (6) meses y veintidós (22) días de anticipada defensa técnica litigiosa”,* resulta imprescindible indicar que las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia deben contar con extremos temporales, como lo expresa el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento y establece:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL:

(…)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*



- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

Con respecto a las certificaciones laborales que **no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.**

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al concurso, estas deben contar con fecha de inicio y su respectiva fecha de fin, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas. Con respecto a la certificación expedido por RAMA JUDICIAL, que indica que “ejerció la defensa ..., que se llevo a cabo en este despacho el 28 de agosto de 2019”, las reglas del concurso establecen que, al carecer del día de inicio y fin de las actividades, esta se debe validar desde el último día del mes/año inicial hasta el primer día del mes/año final, bajo el entendido de que solo se tiene certeza de que laboró al menos un día en los meses/años de inicio y final certificados.

2. En cuanto a la declaración juramentada aportada por el aspirante para acreditar experiencia en la que expresa que labora o laboró para terceros, se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las certificaciones de experiencia deben ser expedidas por el tercero al cual presto sus servicios profesionales, tal como se establece en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se



especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. **La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.**

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes (Subrayados fuera de texto).

3. Finalmente, sobre su apreciación sobre la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso al trabajo, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **JUAN RAMON ANGARITA ROMERO, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo



y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Pro

[Redacted signature area]